



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.4825/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4825/2019**, interpuesto en contra de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	16
d) Estudio de los Agravios	17
IV. Resuelve	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000313419, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. Solicito los instrumentos de control archivístico que tiene el INFO
2. Solicito los inventarios documentales de los años 2012 a 2015
3. Solicito cuadro general de clasificación archivística.
4. Solicito directorio de los integrantes del Coteciad: con nombre completo, puesto, salario, área a la pertenece, y documento que acredite dicho nombramiento y el nombramiento que tienen en el comité.

II. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para

recibir la respuesta a su solicitud de información, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2839/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5319/2019, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

- Que la Secretaría Técnica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, así como de sus atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto; dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:
 - Respecto a los requerimientos 1 y 3, proporcionó en formato digital, el Inventario General de Expedientes, y los Cuadros Generales de Clasificación Archivística del Catálogo de Disposición Documental.
 - En atención al requerimiento 2, referente a los inventarios documentales de los años 2012 a 2015, indicó su imposibilidad para entregar la información a través del medio señalado, indicando que la información solicitada rebasa la capacidad permitida en el sistema electrónico ya que esta tiene un tamaño de 36.3 MB; en tal virtud, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública puso a disposición la información previo pago de derechos - costos de reproducción- por la cantidad de \$22.89 (Veintidós pesos 89/100), un disco compacto con la información requerida; lo anterior,



de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De igual forma, dio como alternativa de entrega de la información la consulta directa en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Servidor Público responsable para atender la consulta directa
11 de noviembre de 2019	10:00 a 12:00 horas	Lic. Guillermo Villanueva Villanueva
12 de noviembre de 2019	10:00 a 12:00 horas	Lic. Guillermo Villanueva Villanueva

Asimismo, mencionó que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso a la solicitante.

Finalmente puso a disposición del recurrente otro medio para la entrega de la información, indicando al solicitante que este puede acudir a las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el calendario antes establecido con un dispositivo de almacenamiento digital con la finalidad de que en este se almacenen los documentos de interés.



- Por lo que respecta al requerimiento 4, informó que con fecha 27 de febrero de 2019, fue aprobado en Sesión Plenaria mediante Acuerdo 0313/SO/27-02/2019, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de igual forma, en la misma Sesión, a través del diverso 0314/SO/27-02/2019 se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la aprobación de los Acuerdos referidos esta Secretaría Técnica cuenta con nuevas atribuciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 15 del citado ordenamiento legal, tales como:

- Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración;
- Proponer y presentar al Comité de Transparencia del Instituto, los procedimientos archivísticos que faciliten el acceso a la información;
- Generar y actualizar el registro de los titulares de los archivos de trámite, así como coordinar y supervisar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación del Instituto,



- Custodiar el archivo del Instituto;
- Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- Presidir el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto en los términos establecidos en la normatividad en la materia;
- Designar a los encargados dentro del Instituto del tratamiento de los sistemas de datos personales en posesión de su unidad administrativa;

En este sentido, a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud de información, se están realizando al interior de este Órgano Garante las acciones correspondientes para armonizar tanto la normativa en materia de archivos de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interior de este Instituto, así como la integración del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.

Por lo tanto, no se está en posibilidad de conceder el acceso al directorio de los integrantes del coteciad: con nombre completo, puesto, salario, área a la pertenece, y documento que acredite dicho nombramiento y el nombramiento que tienen en el comité.

III. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando los siguientes agravios:

Primero: Respecto al requerimiento 2, el Sujeto Obligado, únicamente remitió el cuadro de general de clasificación archivística y ningún otro instrumento, siendo que el artículo 35 de la Ley de Archivos, mencionan una serie de instrumentos entre ellos el cuadro, para lo cual el Instituto debe de contar con dichos instrumentos al ser la autoridad que evalúa a los sujetos obligados.

Segundo: por la negativa de entrega del Directorio de los integrantes del Coteciad, indicando que una cosa es el Reglamento Interior del Instituto, y otra cosa es el Directorio del COTECIAD, y su funcionamiento, señalando que la Secretarías Técnica es la que preside dicho Comité, y es ilógico que no cuente con dicho directorio.

Tercero: Me envían un archivo adjunto denominado “INV CONSI archivo histórico 2004-2006” el cual en ningún momento solicite, y del cual se desprenden nombres de expedientes, años, nombres de personas entre otras cosas.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las



pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia, el oficio, MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/3108/SIP/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, indicando que la solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica que es la unidad administrativa competente de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto. Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar

en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de la complejidad del estudio, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, de conformidad con lo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

VII. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción XII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintisiete de noviembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de noviembre**, es decir, al **octavo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente requirió lo siguiente:

1. Solicito los instrumentos de control archivístico que tiene el INFO
2. Solicito los inventarios documentales de los años 2012 a 2015
3. Solicito cuadro general de clasificación archivística.
4. Solicito directorio de los integrantes del coteciad: con nombre completo, puesto, salario, área a la pertenece, y documento que acredite dicho nombramiento y el nombramiento que tienen en el comité.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio MX09.INFO/DF/6/SE-UT/11.4/2839/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso MX09/INFO/DF/6ST/11.4/53191/2019, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:



- Respecto a los requerimientos 1 y 3, proporcionó en formato digital, el Inventario General de Expedientes, y los Cuadros Generales de Clasificación Archivística del Catálogo de Disposición Documental.

- En atención al requerimiento 2, referente a los inventarios documentales de los años 2012 a 2015, indicó su imposibilidad para entregar la información a través del medio señalado, indicando que la información solicitada rebasa la capacidad permitida en el sistema electrónico ya que esta tiene un tamaño de 36.3 MB; en tal virtud puso a disposición la información al recurrente a través de tres alternativas de entrega para efectos de que este se pueda allegar de la información:
 1. A través de la entrega de un CD, previo pago de derechos por gastos de reproducción por la cantidad de \$22.89 pesos.

 2. En consulta directa, señalando la ubicación específica de la unidad administrativa donde puede consultar la información, las fechas y horarios de consulta así con el nombre del servidor público que atenderá la consulta.

 3. Indicó al solicitante que este puede acudir a las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el calendario establecido con un dispositivo de almacenamiento



digital con la finalidad de que en este se almacenen los documentos de interés de manera gratuita.

- Por lo que respecta al requerimiento 4, informó que con fecha 27 de febrero de 2019, fue aprobado en Sesión Plenaria mediante Acuerdo 0313/SO/27-02/2019, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de igual forma, en la misma Sesión, a través del diverso 0314/SO/27-02/2019 se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud de información, se están realizando al interior de este Órgano Garante las acciones correspondientes para armonizar tanto la normativa en materia de archivos de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interior de este Instituto, así como la integración del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.

Por lo tanto, no se está en posibilidad de conceder el acceso al directorio de los integrantes del coteciad: con nombre completo, puesto, salario, área a la pertenece, y documento que acredite dicho nombramiento y el nombramiento que tienen en el comité.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando que la solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica que es la unidad administrativa competente de acuerdo con

las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto. Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad los siguiente:

Primero: Respecto al requerimiento 2, el Sujeto Obligado, únicamente remitió el Cuadro General de Clasificación Archivística y ningún otro instrumento, siendo que el artículo 35 de la Ley de Archivos, mencionan una serie de instrumentos entre ellos el cuadro, para lo cual el Instituto debe de contar con dichos instrumentos al ser la autoridad que evalúa a los sujetos obligados.

Segundo: Por la negativa de entrega del Directorio de los integrantes del Coteciad, indicando que una cosa es el Reglamento Interior del Instituto, y otra cosa es el Directorio del COTECIAD, y su funcionamiento, señalando que la Secretaría Técnica es la que preside dicho Comité, y es ilógico que no cuente con dicho directorio.

Tercero: Me envían un archivo adjunto denominado “INV CONSI archivo histórico 2004-2006” el cual en ningún momento solicite, y del cual se desprenden nombres de expedientes, años, nombres de personas entre otras cosas.

d) Estudio de los agravios. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó señalando que en atención a su requerimiento 2, únicamente se le remitió el Cuadro General de Clasificación Archivística, y ningún otro instrumento, siendo que el artículo 35 de la Ley de Archivos, mencionan una serie de instrumentos entre ellos el Cuadro General, para lo cual el Instituto debe de contar con dichos instrumentos al ser la autoridad que evalúa a los sujetos obligados.

Ahora bien, de la lectura realizada a la solicitud de información se observó que el recurrente en su requerimiento 2, solicitó los inventarios documentales de los años 2012 a 2015.

Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta se observó que lo siguiente:

- No negó la entrega de los inventarios requeridos, sino que explicó de manera detallada su imposibilidad para entregar la información en la modalidad requerida, en virtud de que el archivo electrónico que contiene la información sobrepasa la capacidad permitida en el sistema electrónico Infomex, a pesar 36.5 MB.
- Al estar imposibilitado para entregar la información en el medio señalado, puso a disposición la información ofreciendo tres alternativas al recurrente, para efectos de que eligiera la opción que mejor considerara para allegarse de la información, las cuales son las siguientes:



1. A través de la entrega de un CD, previo pago de derechos por gastos de reproducción por la cantidad de \$22.89 pesos
2. En consulta directa, señalando la ubicación específica de la unidad administrativa donde puede consultar la información, las fechas y horarios de consulta, así con el nombre del servidor público que atenderá la consulta.
3. Indicó al solicitante que este puede acudir a las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, en el calendario y horario establecido para la consulta directa, con un dispositivo de almacenamiento digital con la finalidad de que en este se almacenen los documentos de su interés de manera gratuita.

Ahora bien, del análisis realizado a la gestión realizada a la solicitud y la entrega de la información, se observó que el recurrente primeramente no acreditó el pago correspondiente, para la entrega del CD, para que le sea proporcionada la información solicitada en ese medio, ni acudió en las fechas señaladas a la consulta directa de la información, ni se presentó con un dispositivo de almacenamiento digital para que le fuera entregada de manera gratuita la información de su interés.

De lo anterior, es claro que la Secretaría Técnica de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de acuerdo a lo que fue requerido por el recurrente en su solicitud de información y realizó las acciones necesarias para garantizar la entrega de la información al proponer varias opciones de entrega garantizando la expeditéz y la gratuidad para la entrega de la información.



Por lo que, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con el **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado, sin negar la entrega de la información ofreciendo varias opciones para que el recurrente se allegara de la información, sin que este haya acudido a recogerla.

Por otro lado, se procede al análisis del **agravio segundo**, a través del cual el particular se inconforma medularmente por la respuesta brindada al punto 4 de su solicitud de información, específicamente por la negativa de entrega del Directorio de los integrantes del Coteciad.

Para lo cual, en el análisis del presente agravio se analizará primeramente si la respuesta fue atendida por la unidad administrativa competente, verificando la normatividad aplicable del Sujeto Obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica de este Instituto, y si el pronunciamiento realizado por esta unidad administrativa dio atención a la solicitud de información.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la Secretaría Técnica de este Instituto, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto obligado, específicamente el “**Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**”⁶, el cual en el artículo 15, establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

...

XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas y los acuerdos del Pleno, en sus procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto;

...

XXIV. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración;

...

XXVII. Custodiar el archivo del Instituto;

XXVIII. Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental,

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Reglamento.pdf

conforme a la normatividad aplicable;

...

XXIX. Presidir el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto en los términos establecidos en la normatividad en la materia.

...

De las atribuciones antes descritas, se observa que la Secretaría Técnica, si es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información, al ser la encargada entre otras atribuciones, de custodiar el archivo, del Instituto, coordinando, supervisando la organización y conservación de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y de conservación, así como de presidir el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto.

En consecuencia, de lo descrito en párrafos que anteceden se observa que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente, para su atención, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada a la información requerida en la solicitud de información para lo cual se advierte que el recurrente, solicitó en el punto 4 de la solicitud de información el Directorio de los integrantes de Coteciad.



Observando del análisis realizado a la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de este Instituto, que esta si dio una atención puntual, fundada y motivada, a la solicitud de información, en virtud de que dicha unidad administrativa emitió un pronunciamiento en el cual informó al particular de manera fundada y motivada, el por qué se encontraba imposibilitado para entregar el Directorio requerido, señalando que derivado de la aprobación del actual Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualmente se están realizando al interior de este Instituto, las adecuaciones necesarias, para la integración del Comité Técnico Interior de Administración de Documentos.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En consecuencia, se determina **infundado** el **segundo agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, en su respuesta de manera fundada y motivada a través de la unidad administrativa competente, expuso los motivos por los cuales no se encontraba en posibilidades de entregar la información.

Finalmente se procede al análisis del **tercer agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó indicando que el sujeto obligado en su respuesta adjuntó el archivo denominado “INV CONSI archivo histórico 2004-2006”, que en ningún momento solicitó, y del cual se desprenden nombres de expedientes, años, nombres de personas entre otras cosas.

Ahora bien, del análisis realizado al archivo electrónico que hace referencia el recurrente en el presente agravio, se advierte que esta contiene, el Inventario General de Expedientes, del archivo histórico de este instituto, que contrario a lo señalado por el recurrente, es parte de la información requerida en los puntos 1 y 3, de la solicitud de información, en los cuales requiere los **instrumentos de control archivístico**, y los **inventarios documentales**.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, establece que los sujetos obligados deben de cumplir con los siguientes **instrumentos archivísticos**:

I. Cuadro General de Clasificación;

II. **Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;**



- III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;
- IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;
- V. Inventarios de baja documental;
- VI. Controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida;
- VII. Control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios;
- VIII. El Catálogo de Disposición Documental;
- IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y
- X. Controles de conservación y restauración de documentos

Por lo tanto, si es información que fue requerida por la solicitante; por otra parte, respecto al señalamiento de la recurrente en su agravio respecto a que la información contenida en el archivo “INV CONSI archivo histórico 2004-2006” se desprende información referente a nombres de personas, expedientes, años, y códigos, es importe indicar que la Ley de Archivos específicamente en su artículo 4, establece que los inventarios documentales, son los instrumentos de consulta y control que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o disposición documental.

Del cual, del análisis realizado a la información contenida en dicho archivo, no contiene información de acceso restringido, en ninguna de sus modalidades, (reservado y/o confidencial), ya que a través de este archivo únicamente se informan, los datos necesarios para identificar los archivos documentales y permitir su localización en los archivos de trámite, concentración e históricos de este Instituto.

Tal y como se observa de la siguiente muestra representativa:

SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS										
INVENTARIO GENERAL DE EXPEDIENTES POR SERIE DOCUMENTAL										
ÁREA DE PROCEDENCIA:			03B y 03A CONSEJERA CIUDADANA			FECHA:		15-mar-19		
TIPO DE INVENTARIO:			ARCHIVO HISTORICO			No. Transferencia:		Hoja 1 de 1 2005-2006		
ENCARGADO DE ARCHIVO:			Johana González R.			Folio de control:		AT50		
UBICACIÓN FÍSICA DE LA SERIE:			Contenedor 1			SERIE:		31.3 EVENTOS DE VINCULACION		
No.	Código de Clasificación	Nombre del expediente	Total de legajos	Fechas extremas	Valor Documental	AT	AC	VC	Sistema de Datos Personales	Observaciones
1	CONSI.03B.31.3.001.2005	INVITACIONES 2005	1	2005	A					
2	CONSI.03B.31.3.001.2006	INVITACIONES 2006		2006						
3	CONSI.03A.01.001.2005	ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCION 2005		2005					01 Acta de entrega recepcion	
4	CONSI.03A.02.1.001.2005	CONSEJO DE INFORMACION PUBLICA DEL DF		2005					2.1 Proyectos de Capacitación	
5	CONSI.03A.04BIS.002.2005	OFICIOS GIRADOS EN EL 2005		2005						
6	CONSI.03A.04BIS.003.2005	OFICIOS RECIBIDOS PARA LA COMIRE		2005						
7	CONSI.03A.04BIS.004.2005	RETENCIONES DE ISSSTE PERSONAL CONSEJERA RIVAS		2005						
8	CONSI.03A.16.4.005.2005	FORMATO DE SOLICITUD DE INFORMACION		2005					2.5 Acervo documental	

...

Por lo antes descrito es claro que el presente **agravio es infundado**, en virtud de que la información contenida en el archivo “INV CONSI archivo histórico 2004-2006”, si guarda relación con la información requerida por el solicitante, al contener parte de los **inventarios documentales implementados por este Instituto**, y que la información contenida en dichos inventarios no es información de acceso restringido en ninguna de sus dos modalidades, al ser los datos necesarios para identificar los archivos documentales y permitir su localización en los archivos de trámite, concentración e históricos de este Instituto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**